

definidamente reelegible para él, todo ciudadano, en el ejercicio de sus derechos, en quien concurren las calidades requeridas por la constitucion federal, para ser diputado del Congreso de la Union.

69. Las personas exceptuadas para tener dicho cargo en el Congreso federal, tampoco lo pueden obtener, en el Congreso del Estado: exceptúanse á mas los empleados federales, los del poder ejecutivo del Estado y de su hacienda.

70. Concluida la votacion, los escrutadores con el presidente y secretario harán el escrutinio de los votos, y se publicará, como electo, aquel que haya reunido la pluralidad absoluta; si ninguno se hallare con dicha pluralidad se hará segunda votacion sobre los dos, que hayan reunido mayor número, y quedará electo el que obtenga la pluralidad: en caso de empate, decidirá la suerte: y concluida la eleccion, se publicará por el presidente.

71. El secretario extenderá la acta de las elecciones, que con él firmarán el presidente y los electores, y se dará un testimonio de ella á cada diputado, que le sirva de credencial y de poder: otro igual testimonio se remitirá á la diputacion permanente del congreso. Se remitirán listas de los diputados á los ayuntamientos para su inteligencia y para que las fijen en parages públicos, y se insertarán tambien en los periódicos.

72. En el dia siguiente por los mismos electores, en la misma forma dicha para la eleccion de diputados, se procederá á la eleccion de veinte y un hombres íntegros y de bien, los cuales se llamarán *censores* de los altos funcionarios.

73. A este cargo son elegibles é indefinidamente reelegibles todos y cualesquiera ciudadanos, que se hallen en el ejercicio de sus derechos, á excepcion de los altos funcionarios, expresados en el artículo 186.

74. A cada uno, de los que salieren electos *censores* se dará testimonio de la acta, para que le sirva de credencial y de poder: se remitirá testimonio de la misma á la Diputacion permanente del Congreso y listas á los ayuntamientos

para su inteligencia y para que se fijen en los parajes públicos, y se cópien en los periódicos.

75. Cada segundo año, en que corresponde nombramiento del diputado ó diputados bienales, propietarios y suplentes que debe enviar este Estado á la camara de los diputados del Congreso general de la federacion, se hará el primer domingo de Octubre la eleccion de él ó de ellos por la misma junta de electores y en la forma, expresada en el artículo 67 de esta constitucion, con entero arreglo á la general de la federacion: remitiendo la junta electoral, por conducto de su presidente, en pliego certificado, testimonio de la acta al presidente del consejo de gobierno, y participando á los elegidos su nombramiento, por un oficio, que les servirá de credencial.

76. En el año, que no concurren elecciones de Diputados federales y Diputados del Estado, cuidará el gobernador de que, quince dias ántes del primer domingo de Octubre, se reúnan los electores de los respectivos distritos, en juntas secundarias, y nombren los electores de partido, que deben componer la junta de Estado.

TITULO VI.

De las elecciones de otros funcionarios.

77. Para la eleccion bienal de gobernador y vice-gobernador, el dia seis de Enero, formará, y cerrada y sellada, enviará cada un ayuntamiento á la Diputacion permanente una lista de cinco ciudadanos, vecinos del Estado, los que juzgue mas á propósito, para tan grave encargo, por su hombría de bien y aptitud para gobernar: cuyas listas no se abrirán, si no es por el Congreso.

78. Este, en su primera sesion secreta, que será permanente, abrirá las listas, comparará y regulará los votos, conforme á la base del artículo 22, y entre los individuos, que hubieren obtenido pluralidad absoluta, aquel, que supere en número, será declarado gobernador. El que le siga en número de votos, entre los restantes, teniendo pluralidad absoluta, será declarado vice gobernador. En caso de empate decidirá la suerte.

79. No habiendo pluralidad absoluta, el Congreso elegirá gobernador, entre los dos de votaciones mas altas, y el vice-gobernador, entre los dos, que de los restantes tengan mayor número de votos: en caso de empate, decidirá la suerte.

80. Son elegibles, é indefinidamente reelegibles, para los cargos de gobernador y vice-gobernador, todos los ciudadanos, nacidos en el territorio mexicano, ó hijos de padres mexicanos, que tengan treinta años de edad, y vecindad de cinco en el Estado; que no sean militares en ejercicio, ni eclesiásticos, ni empleados federales ó en la hacienda pública del Estado.

81. Cada un año, se renovará la eleccion popular de los magistrados no de toda la audiencia, sino de una de las tres salas de ella: de manera que en cada trienio queda renovada por votacion la eleccion popular de todos y cada uno de los magistrados.

82. La eleccion popular del fiscal de la audiencia y del asesor ó asesores generales ordinarios, tambien se renovará cada trienio.

83. Los ciudadanos letrados, en el ejercicio de sus derechos, son elegibles é indefinidamente reelegibles á estas magistraturas y empleos judiciales.

84. La forma de estas elecciones populares será la misma, prescripta para elegir al gobernador y vice-gobernador: á cuyo efecto cada ayuntamiento, oportunamente avisado por el gobierno, de las plazas, que se han de prover, estenderá su voto el dia seis de Enero, nombrando á un ciudadano letrado, para cada una plaza, y lo remitirá cerrado al Congreso.

85. El Congreso regulará los votos, declarará cuando haya eleccion, la hará cuando no la haya y determinará las indecisiones y empates, todo segun y como queda prevenido en cuanto al nombramiento de gobernador y vice-gobernador.

86. Interin no haya ocho letrados seculares en el estado, no tendrá lugar la renovacion trienal de las elecciones de que hablan los cinco artículos antecedentes.

87. Si la necesidad manifiesta de administracion de

justicia en el Estado, obligase á solicitar algun letrado ó letrados de fuera, para magistraturas o empleos judiciales, podrá el Congreso decretarlo, y aprobar cualesquiera convenios razonables, que con dicho letrado ó letrados haga el gobierno: los cuales se cumplirán religiosamente en aquel caso especial, no obstante cualquiera disposicion general ordinaria, aun constitucional.

88. Los oficios de todos estos funcionarios, son cargas del Estado, que no se pueden renunciar, sino en el acto mismo de la publicacion de la eleccion, y habiendo ejercido en el bienio anterior el mismo oficio ú otro equivalente.

89. Para hacer la eleccion periódica de presidente y vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos ó de senador, para el Congreso general, se reunirá la Legislatura el dia primero de Setiembre, y procederá á ella, segun y como prescribe la constitucion federal, remitiendo su presidente, al del consejo de gobierno, testimonio de la acta, y avisando al senador nombrado, para su inteligencia: mas en caso de vacante extraordinaria, se reunirá la legislatura, en cualquier tiempo, en que convenga llenarla, previo aviso del Gobierno de la Union.

90. Siempre que deba hacerse nombramiento de algun magistrado, para la suprema corte de justicia de la federacion; se reunirá la Legislatura, y la verificará con entero arreglo á la constitucion federal y orden sobre señalamiento de dia.

TITULO VII.

De la celebracion del Congreso.

91. El dia veinte y nueve de Enero, estarán ya en la capital, todos los once diputados propietarios, nombrados para formar el Congreso del Estado: y cada uno, á su llegada, presentará su credencial á la Diputacion permanente del Congreso, para que se tome razon en el libro destinado á las actas.

92. El dia treinta, á puerta abierta, en el salon del Congreso, concurrirán con la diputacion permanente, presi-

diendo el que fuere presidente de ella, y sirviendo de secretario, el que de ella lo fuere tambien. Se nombrará de entre los mismos diputados, y á pluralidad de votos de ellos, una comision de tres individuos, que reconozca las credenciales, é informe al dia siguiente sobre su legalidad, y otra comision de igual número para que informe dicho dia acerca de las credenciales de los tres primeros.

93. El dia treinta y uno, juntos los nuevos diputados con la misma solemnidad y en la misma forma, que el dia anterior, se leerán los informes de ambas comisiones, y aprobados, que sean, por la junta, el presidente recibirá de los nuevos, el juramento del artículo 273.

94. La presentacion, reconocimiento y aprobacion de credenciales y juramento de los diputados, de que tratan los tres artículos antecedentes, no tiene lugar, sino en el primer año de cada legislatura. En el segundo, solo deberá presentarse cada diputado á la comision permanente, á su llegada, y en una junta preparatoria, se dispondrá lo conducente á la apertura del Congreso.

95. Acto continuo, se nombrará un presidente, un vice-presidente y dos secretarios, á pluralidad absoluta de votos, de los nuevos diputados, con lo cual quedará instalado el Congreso: y si es el año primero de aquella legislatura, se retirará la diputacion permanente: se avisará de la instalacion, por un mensaje, con una diputacion, al gobernador, y por medio de éste, á las autoridades y pueblos.

96. Hecha la apertura el dia primero de Febrero, con un discurso del gobernador, á que contestará en términos generales el presidente, dará la diputacion permanente una memoria ó razon, de las operaciones del Congreso anterior y de ella misma, y del influjo, que han tenido en provecho del Estado: de la prosperidad ó decadencia de éste, y finalmente, de todos los negocios, concernientes al poder legislativo: lo mismo harán, oportunamente, el poder ejecutivo y judicial, y el gefe de hacienda: cuyas memorias impresas se circularán á las autoridades.

97. La reunion del Congreso durará los meses de Febrero, Marzo, Abril; y no mas. El dia postrero del úl-

timo mes se cerrarán las sesiones, con igual solemnidad que se abrieron.

98. Para continuar reunido el Congreso el cuarto mes se necesita que lo hayan juzgado necesario las cuatro quintas partes de los diputados.

99. Cuando el sistema marche fácil y arregladamente, despachadas las cuentas y demas negocios, de la inspeccion del Congreso, podrá éste, dispensarse un mes de sesiones, á juicio de las cuatro quintas partes de los diputados.

100. Antes de su receso, el Congreso nombrará, á pluralidad absoluta, una Diputacion ó comision permanente, de tres individuos y un suplente de su seno, que prepare y adelante los trabajos pendientes, y los presente al futuro Congreso, con informe de todo cuanto sea debido y conveniente instruirlo.

101. Para eleccion de Presidente, vice-presidente y senadores, en el año, que corresponda hacerla, el dia primero de Setiembre, para llenar las vacantes de Magistrados, de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que se avise de ella, y tambien en algun caso, en que lo exija manifiestamente la salud de la patria, deberá la Diputacion permanente convocar la Legislatura.

102. No podrá tratarse en el Congreso extraordinario, otro algun negocio, que aquel para que ha sido convocado.

103. La Diputacion permanente no se entenderá suspensa de sus funciones peculiares, mientras permanezca el Congreso extraordinario: el que cesará á la instalacion del ordinario, y éste continuará tratando el asunto para que fué convocado aquel.

104. Podrán asistir al Congreso, entre los diputados, el Secretario de Gobierno y el Gefe de Hacienda, á tratar negocios concernientes á su respectivo ramo de administracion: serán considerados como de la comision respectiva, en cuanto al uso de la palabra; pero á la votacion no se hallarán presentes.

105. Las sesiones serán públicas, y las actas se imprimirán, fuera de los casos en que se aventure el éxito del negocio con la publicidad, ó sea por otro título preciso el secreto, á juicio del Congreso.

106. Los Diputados gozan de una libertad soberana para hablar: en consecuencia son inviolables por sus opiniones, manifestadas en el desempeño de su encargo, sobre las cuales, en ningun tiempo pueden ser reconvenidos ó juzgados por autoridad alguna.

107. No pueden admitir empleo ninguno del poder ejecutivo, durante su encargo, á menos que no sea de escala.

TITULO VIII.

De las facultades del Congreso y comision permanente.

108. Sepuesto que al Estado toca proteger la seguridad de las personas, bienes y derechos de los individuos, que lo componen, debe el Congreso decretar leyes al intento: eriar autoridades y ministros, que contribuyan á su ejecucion y aplicacion á los casos particulares: regular los gastos á este fin, distribuirlos entre los pueblos, velar sobre su legal cobro, custodia é inversion: y procurar en todo el mayor bienestar posible de los individuos, á costa de los posibles menores sacrificios. En consecuencia toca al Congreso:

I. Decretar las leyes, relativas á la administracion y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, declararlas y derogarlas en caso necesario.

II. Velar sobre el cumplimiento de la constitucion y de las leyes, especialmente de las concernientes á la seguridad de personas y propiedades, y libertad de imprenta y de industria.

III. Declarar cuando ha lugar á la censura de los altos funcionarios, y disponer en su caso, que se exija la responsabilidad de los demas funcionarios inferiores por quien corresponde.

IV. Representar al Congreso general de la union sobre las leyes ú órdenes generales, que se opongan ó perjudiquen á los intereses del Estado, ó de sus individuos.

V. Examinar y aprobar los reglamentos municipales y generales para la policia y sanidad.

VI. Ordenar el establecimiento ó supresion de los cuer-

pos municipales ó ayuntamientos; dando reglas para su organizacion, y determinando el territorio de su distrito.

VII. Examinar y aprobar las ordenanzas municipales, los proyectos y arbitrios, para obras de pública utilidad: cuidando atentamente de que no sea invadido el bien público del Estado, ni la seguridad de las personas y propiedades de los vecinss.

VIII. Crear los empleos, oficinas y plazas, aun inferiores, necesarias para la administracion en todos los ramos, y suprimirlas cesando su necesidad: asignar los salarios de ellas y reformarlos.

IX. Fijar anualmente todos los gastos de la administracion pública del Estado, á propuesta del gobernador.

X. Acordar anualmente (previo particular informe con resultado del gobernador y del respectivo ayuntamiento) los socorros, conque, por cuenta del Estado, se ha de aliviar en aquel año la verdadera indigencia de cualquiera ciudadano, que llamado muchas y repetidas veces por los votos del pueblo, ó por el gobierno, ha gastado gran parte de su vida en servir fielmente á la patria en los cargos públicos: ó bien la verdadera indigencia de su viuda é hijos tiernos: pues que la necesidad de esta clase de personas es el primero y preferente objeto de la pública beneficencia del Estado.

XI. Señalar contribuciones, para cubrir los gastos públicos: repartirlas entre los distritos, determinando su cuota, duracion y modo de recaudarlas.

XII. Revisar y aprobar anualmente las cuentas de cobro é inversion de todos los caudales públicos del Estado y de los distritos, previo el exámen y glosa de la contaduría y el visto bueno del gefe de la hacienda é informe del poder ejecutivo.

XIII. Remover embarazos: proveer de medios, instrucciones y alicientes, para proveer la buena educacion é ilustracion, la industria y prosperidad general de los individuos, de que resulta la del Estado.

XIV. Regular los votos que hayan reunido los ciudadanos en los ayuntamientos, para el empleo de gobernador del Estado, vice-gobernador, magistrados de la audiencia,

fiscal y asesores generales ordinarios: decidir los empates é indecisiones, que haya, conforme á los artículos 77, 78, y 79. Resolver en el acto las dudas, que se ofrezcan, sobre la nulidad de las expresadas elecciones, ó sobre la calidad de los electos: y declarar la verdadera imposibilidad que aleguen los individuos elegidos, para no admitir estos cargos.

XV. Elegir cada segundo año el senador, que ha de renovarse ó cada cuando deba remplazarse alguno de los dos, que representan á este Estado en la camara de senadores, con arreglo á la constitucion general de la federacion.

XVI. Sufragar cada cuatrienio, con arreglo á la constitucion general de la federacion, para eleccion de presidente y vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, y asimismo, cada cuando se ofrezca, para la eleccion de magistrados y fiscales de la suprema corte de justicia de la federacion.

XVII. Ejercer el derecho de perdonar en el caso, que expresa el artículo 183.

XVIII. Intervenir ó prestar su consentimiento en todos los casos, en que lo prescribe esta constitucion ó la federal.

XIX. Ultimamente, puede el Congreso ejercer todas las facultades, propias de un cuerpo legislativo, en todo aquello, que no le prohibe la acta constitutiva ó la constitucion federal.

109. A la diputacion ó comision permanente del Congreso toca:

I. Velar sobre la observancia de la constitucion y las leyes, y dar informe al Congreso de las infracciones, que haya notado.

II. Recibir las demandas de censura, durante el receso del Congreso: y practicar los preliminares de este género de juicio, en los términos que prescribe el artículo 199.

III. Ejercer el derecho de perdonar, segun y como expresa el artículo 183.

IV. Convocar al Congreso, para la celebracion de se-

siones extraordinarias, en los casos, que dispone la constitucion artículo 101.

V. Recibir las credenciales de los diputados, que se nombren y practicar, para la renovacion del Congreso, lo prescrito en los artículos 91, 92, 93, 94, y 95.

TITULO IX.

De la formacion y publicacion de las leyes.

110. El objeto de la ley es librar ó aliviar los individuos de algun mal: así, para que la ley sea útil y razonable, deben pesar evidentemente menos, que aquel mal, los sacrificios, que ella exige de parte del individuo.

111. Tiene la iniciativa de las leyes cualquiera diputado, cualquier autoridad pública, general ó particular, cualquier ayuntamiento ó corporacion, y cualquiera ciudadano.

112. Leído en el Congreso algun proyecto de ley, basta que tres diputados voten por su admision á discusion, para que efectivamente quede admitido y se señale día, para ella.

113. Discutido, conforme al reglamento, cada uno de los partidos, si los hay, presentará un extracto de las razones y motivos de su opinion, cuyos extractos con la proposicion y adicciones, que se le hayan hecho, durante la discusion, se imprimirán y remitirán al poder ejecutivo, al poder judicial, al gefe de la hacienda y ayuntamientos: expresando clara y terminante, que aquella no es ley todavia, sino proyecto de ley, que se trata de examinar.

114. Dentro de tres semanas, contadas desde la fecha de los extractos impresos, deben todas las autoridades dichas y cualquiera ciudadano haber enviado al Congreso sus reclamos ú observaciones. Las autoridades ó particulares, que no hubieren reclamado, se entienden consentir ó aprobar.

115. Ninguna ley se decretará por el Congreso, sin haber oido previamente los informes, é impuéstose de la opinion del gobierno y de los ayuntamientos, en los términos que se previene en los artículos anteriores.

116. Pero esto no impide, que si un proyecto de ley ó de su reforma, estimado del momento y aprobado por tres quintas partes de los diputados, fuese de tanto interés, para el bien general del Estado, que de dilatar su publicacion, se siga algun perjuicio notable, puede el Congreso mandarla publicar y observar, en calidad de orden ó decreto provisional.

117. Al cabo de las dichas tres semanas, se leerán las memorias, que contengan las dichas observaciones ó reclamos de las expresadas autoridades y las de los particulares, si las hubiere: votándose sobre cada uno *si se debe tomar en consideracion ó no?* luego se emprenderá la discusion de nuevo, conforme al reglamento interior, reforzando su opinion cada partido con los reclamos que la favorezcan.

118. Toda ley, sobre que haya reclamo del gobierno, ó de alguna otra autoridad ó particular, tomado en consideracion siquiera por tres diputados, necesita para su sancion obtener las tres quintas partes de los votos presentes del Congreso, no habiendo ó no siendo tomado en consideracion reclamo alguno, basta la pluralidad absoluta.

119. Cualesquiera observaciones, reparos ó dificultades, vertidas acerca de una ley, no se entienden ser todavía formal oposicion á ella, sino mero exámen, ilustracion ó discusion; pero si algun diputado dijese expresa y terminantemente: *me opongo formalmente á la sancion de esta ley, y pido, que esta mi oposicion se escriba en las actas;* será obligado á exponer, por escrito ó de palabra, los fundamentos que le mueven. Se continuará la discusion, segun el reglamento, y la dicha ley en cuestion á virtud de la formal oposicion de aquel diputado, aunque no haya contra ella otro algun reclamo, necesita ya en tal caso, para su sancion, obtener á su favor al menos las tres quintas partes de los votos de los diputados presentes.

120. Los proyectos de ley, que no fueren tomados en consideracion ó que tomados, fueren desechados, no se volverán á proponer en las sesiones de aquel año. Si en otro volvieren á proponerse, pasarán de nuevo por los trámites, ya expresados.

121. Las leyes se reformarán y revocarán del mismo modo que se establecen.

122. Se publicarán las leyes, usando de esta fórmula: "N. Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue (Aqui el testo literal) por tanto: mando, que se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey &c. Lo firmarán el gobernador y el secretario del Estado.

123. A fin de manifestar al estado eclesiástico la consideracion debida á su sagrado carácter, el gobernador y demas autoridades, al comunicar á los prelados superiores de dicho fuero, las órdenes y decretos, usarán en los oficios de remision de la cláusula "ruego y encargo."

124. Toda ley obliga desde el dia de su publicacion; y ninguna puede tener, en ningun caso, efecto retroactivo.

125. Todas las leyes existentes quedan en su vigor y fuerza, en todo cuanto no sea contrario, á la acta constitutiva, á esta constitucion, ni á la general de la federacion.

TITULO X,

Del Poder Ejecutivo.

126. El poder ejecutivo reside en un ciudadano, electo cada segundo año, conforme á los artículos 77, 78, y 79, el cual se llamará gobernador del Estado, y tendrá tratamiento de excelencia, en lo de oficio.

127. A su entrada, en el ejercicio de su empleo, jurará, ante el Congreso, conforme al artículo 273.

128. Al poder ejecutivo pertenece:

I. Proteger la seguridad de las personas, bienes y derechos de los individuos, y al efecto mantener el orden, paz, y tranquilidad pública en todo el Estado.

II. En el caso de que el bien y seguridad del Estado lo exijan, decretar el arresto de alguna persona; mas dentro de cuarenta y ocho horas la entregará, á disposicion del tribunal ó juez competente, con lo actuado.